

Radicado: 11001310300520200027600

maria.almonacid almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mié 19/01/2022 11:55 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comnalmicros@hotmail.com <comnalmicros@hotmail.com>; lexcuevasabogados@gmail.com <lexcuevasabogados@gmail.com>; davidtovarmadrigal@hotmail.com <davidtovarmadrigal@hotmail.com>; ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>; lorena.gomez almonacidasociados.com <lorena.gomez@almonacidasociados.com>

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido *CLARIBEL CACAIS* en contra de *JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ, JHOANNY FRANSCHESCO MARTINEZ MONTAÑO, CONALMICROS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001310300520200027600**

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por CONALMICROS S.A. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por JHOVANNY FRANSCHESCO MARTINEZ MONTAÑO en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en defensa de mi representada, allego contestación de los llamamientos en garantía promovidos en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Este correo está siendo simultáneamente copiado a los demás apoderados de acuerdo a lo previsto en el numeral 14 artículo 78 del C.G.P. y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504

maria.almonacid@almonacidasociados.com

almonacidasociados@gmail.com

Tel. 320-8008668



Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido *CLARIBEL CACAIS* en contra de *JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ, JHOANNY FRANSCHESCO MARTINEZ MONTAÑO, CONALMICROS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001310300520200027600**

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por CONALMICROS S.A. en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se encuentra en el expediente; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, pues sí bien se otorgó la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No.2000004079, la misma no se otorgó para amparar daños a terceros (extracontractual) sino para amparar daños a pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado (contractual).

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, es de destacar, que los amparos otorgados en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000004079 fueron muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente y gastos médicos y hospitalarios de pasajero, con un valor asegurado máximo de 60 SMLMV.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad al escrito de demanda y al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000649216.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. deba responder por los daños, con el alcance pretendido por la demandante, ni con el alcance

planteado por la sociedad llamante en garantía, pues la responsabilidad de mi representada se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance del contrato de seguro, razón por la cual, primero, deberá demostrarse la responsabilidad civil de los demandados y la acreditación de los perjuicios alegados, y, segundo, en lo que respecta a la póliza se deberá tener en cuenta el límite del valor asegurado como máxima exposición a cargo de mi representada en virtud de la mencionada póliza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se trata de vinculación efectuada en razón del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000004079, razón por la cual, para el análisis de responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A en virtud de las obligaciones previstas en la citada póliza, se deben tener en cuenta los términos y condiciones particulares y generales previstas, así como los límites de cobertura y valor asegurado.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato, una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones previstos en la póliza No. 2000004079 y en su clausulado general versión No. 10-02-2020-1317P-06-PPSUS 10R00000012- D001.

Los fundamentos fácticos de esta defensa fueron igualmente puestos de presente en la contestación de la demanda y en las pruebas allegadas al expediente.

IV. EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguros No. 2000004079 otorgó cobertura por incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados en razón y con ocasión de lesiones causados a pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura, los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, vistas las características de las lesiones que dice haber sufrido la demandante, en el presente caso, no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues con base a la incapacidad otorgada por Medicina Legal se evidencia que la

pérdida de capacidad laboral de la señora CLARIBEL CACAIS es inferior al 50%, no estando siquiera calificada.

En efecto, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

“INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

*LA DISMINUCIÓN **IRREPARABLE**, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, **QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR **ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES** QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE_1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES”.* (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, en el presente caso se destaca que la señora CLARIBEL CACAIS presentó una **incapacidad DEFINITIVA por 80 días**, lo que demuestra que las lesiones sufridas por los demandantes no presentan una gravedad igual o superior al 50 % de la pérdida de capacidad laboral.

2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza el que expresamente se otorgó bajo las siguientes condiciones de cobertura, sujeta a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza.

“INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DEL TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

*SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ **HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR**, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. **LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE***

OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE. (Destacado fuera de texto)¹

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado, en razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, **en este caso dentro de los 120 días siguientes al 16 de julio de 2017.**
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días en relación con el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso, deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad, sin embargo, dado la edad que tenía la lesionada hoy demandante- no se encuentra demostrado que ejerciera algún tipo de actividad económica y que con ocasión al accidente ésta hubiera dejado de percibir ingresos, tal condición, debe ser tenida en cuenta por el Despacho para declarar la improcedencia de la afectación de la póliza, en los términos y con el alcance determinado.

En consecuencia, en el presente proceso no se encuentra demostrado por parte de la señora CLARIBEL CACAIS que dejó de percibir ingresos en los términos alegados, motivo por el cual, no puede afectarse de manera alguna la póliza No. 2000004079, pues de la documental aportada, se evidencia que la señora CACAIS para la fecha del accidente ostentaba la calidad de pensionada, lo que significa que no realizaba ninguna actividad económica que le generaran ingresos que se hayan visto afectados por el siniestro y lesiones alegadas.

INFORMACION DE LAS VICTIMAS			
FECHA Y HORA DE LOS HECHOS	16 Julio 2017		
VICTIMA	Claribel Cacaïs		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	41.515.702	DE	EDAD
FECHA DE NACIMIENTO	19 08 1930	Coyaima Tolima	36 años
NOTIFICADO(A)	EL MISMO	PROFESION	3 poliza
ZONA	EL MISMO	PROFESION	Pensionada
MOTIVO	URBANA		
LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO			

3. Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA para daños morales.

La póliza de seguros No. 200004079, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar, ante la hipótesis de una eventual condena, corresponde a 60 SMLMV de la fecha de ocurrencia del siniestro.

¹ Páginas 4 y 5 de las condiciones generales versión No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000012-D001

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “**AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.²”

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000004079, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título del daño cubierto por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

4. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda principal, así como frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía material de la presente contestación por parte de la sociedad CONALMICROS S.A.

V. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba documental la póliza No. 2000004079 aportada con la contestación de la demanda, que reposa en el expediente presentada el día 09 de noviembre de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico:

² Página 8 de las condiciones generales versión No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000012-D001

maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados@gmail.com.

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2, 3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo: mundial@segurosmundia.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido *CLARIBEL CACAIS* en contra de *JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ, JHOANNY FRANSCHESCO MARTINEZ MONTAÑO, CONALMICROS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001310300520200027600**

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por JHOVANNY FRANSCHESCO MARTINEZ MONTAÑO en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se encuentra en el expediente; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000649216, aportado al plenario.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad al escrito de demanda y al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000649216.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que el vehículo de placas SIH-550 se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000004079, cuya vigencia era desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018, motivo por el cual, el presente caso debe estar sujeto a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vigentes para el día 16 de julio de 2017.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto que la póliza de responsabilidad contractual otorgó las coberturas y valores asegurado descritas en el presente hecho, sin embargo, se deberá tener

en cuenta las características de cada amparo pues son independientes, por lo que bajo ninguna consideración es procedente que se acumulen los valores asegurados, es decir, que el valor asegurado en cada amparo el equivalente a la suma máxima expuesta por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En igual sentido, tales amparos se encuentran descritos respecto de los riesgos que constituyen cada cobertura, por lo que se deberán tener en cuenta las condiciones particulares y generales previstas en el condicionado y verificar si el evento materia del presente proceso judicial y los daños reclamados, se encuentran o no bajo la cobertura contratada.

FRENTE AL HECHOS SEXTO: No es cierto que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. deba responder por los daños, con el alcance pretendido, pues la responsabilidad de mi representada se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance del contrato de seguro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de demandados y la acreditación de los perjuicios alegados, y, segundo, en lo que respecta a la póliza se deberán tener en cuenta las condiciones previstas, el alcance de las coberturas otorgadas y el límite de valor asegurado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en el seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000004079, razón por la cual, para el análisis de responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A se deben tener en cuenta los términos y condiciones particulares y generales previstas, así como los límites de cobertura y valor asegurado.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios por lesiones o el fallecimiento de un pasajero u ocupante del vehículo asegurado, dentro de los límites y condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

Así las cosas, en las excepciones que se plantean en esta contestación se explica como opera la póliza y que riesgos están incluidos dentro de la cobertura contratada, por lo que cualquier responsabilidad o daños que no correspondan a los riesgos asegurados, no podrán ni deberán ser asumidos por mi representada en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 200004079.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones previstos en la póliza No. 2000004079 y en su clausulado general versión No. 10-02-2020-1317P-06-PPSUS 10R00000012- D001.

Los fundamentos fácticos de esta defensa, fueron igualmente puestos de presente en la contestación de la demanda y en las pruebas allegadas al expediente.

IV. EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguros No. 2000004079 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido la demandante, en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues con base a la incapacidad otorgada por Medicina Legal se evidencia que la pérdida de capacidad laboral de la señora CLARIBEL CACAIS es inferior al 50%, no estando siquiera calificados.

En efecto, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

“INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

*LA DISMINUCIÓN **IRREPARABLE**, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, **QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR **ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES** QUE HUBIEREN OCASIONADO **LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO**, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL **MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES**”.* (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, en el presente caso se destaca que la señora CLARIBEL CACAIS presentó una **incapacidad DEFINITIVA por 80 días**, lo que demuestra que las lesiones sufridas por los demandantes no presentan una gravedad igual o superior al 50 % de la pérdida de capacidad laboral.

2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza el que expresamente se otorgó bajo las siguientes condiciones de cobertura, sujeta a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza.

“INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DEL TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ **HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR**, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. **LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE** Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE. (Destacado fuera de texto)¹”

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, **en este caso dentro de los 120 días siguientes al 16 de julio de 2017**.
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad, sin embargo, dado la edad que tenían los lesionados- hoy demandantes- no se encuentra demostrado que ejercieran algún tipo de actividad económica y que con ocasión al accidente éstos hubieran dejado de percibir ingresos, tal condición debe ser tenida en cuenta por el Despacho para declarar la improcedencia de la afectación de la póliza en los términos y con el alcance determinado.

En consecuencia, en el presente proceso no se encuentra demostrado por parte de la señora CLARIBEL CACAIS haya dejado de percibir ingresos en los términos alegados, motivo por el cual no puede afectarse de manera alguna la póliza No. 2000004079, pues de la documental aportada se evidencia que la señora CACAIS, para la fecha del accidente, ostentaba la calidad de pensionada, lo que significa, que con el accidente no vio disminuidos sus ingresos y que no realizaba ninguna actividad económica que le generaran ingresos adicionales..

¹ Páginas 4 y 5 de las condiciones generales versión No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000012-D001

FECHA Y HORA DE LOS HECHOS		INFORMACION DE LAS VICTIMAS			
VICTIMA		16 Julio 2017			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	41.515.202	DE		EDAD	36 años
FECHA DE NACIMIENTO	19 08 1980	Coyaima	Tolima	ESTADO CIVIL	soltero
NOTIFICADO(A)	EL MISMO	BAÑAR	PROFESION	Pensionada	
ZONA	URBANA				
MOTIVO	LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO				

3. Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA para daños morales.

La póliza de seguros No. 200004079, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “*AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

- 5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.
- 5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.²”

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000004079, la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título del daño cubierto por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

4. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda principal, así como frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía material de la presente contestación por parte del señor JHOVANNY FRANSCHESCO MARTINEZ.

² Página 8 de las condiciones generales versión No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000012-D001

V. PRUEBAS

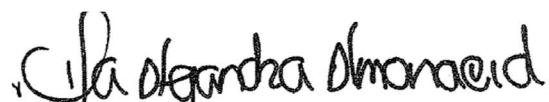
Solicito se tenga como prueba documental la póliza No. 200004079 aportada con la contestación de la demanda, que reposa en el expediente presentada el día 09 de noviembre de 2020

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados@gmail.com.

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo: mundial@segurosmundia.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido *CLARIBEL CACAIS* en contra de *JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ, JHOANNY FRANSCHESCO MARTINEZ MONTAÑO, CONALMICROS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001310300520200027600**

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por JOSE JOAQUIN VARGAS GUTIERREZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se encuentra en el expediente; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, dicho contrato de seguro se documentó en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto, el vehículo de placas SHI-550 el día 16 de julio de 2017 era conducido por el señor JHOVANNY FRANSCHESCO MARTINEZ MONTAÑO, de conformidad al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000649216, aportado al plenario.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el señor JOSE JOAQUIN VARGAS para la fecha de los hechos ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placas SHI-550, según el registro del citado informe policial.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad al escrito de demanda y al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000649216.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que el vehículo de placas SIH-550 se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000004079, cuya vigencia era desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018, motivo por el cual, el presente caso debe estar sujeto a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vigentes para el día 16 de julio de 2017.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto que la póliza de responsabilidad contractual otorgó las coberturas y valores asegurado descritas en el presente hecho, sin embargo, se deberá tener en cuenta las características de cada amparo pues son independientes, por lo que bajo ninguna consideración es procedente que se acumulen los valores asegurados, es decir, que el valor asegurado en cada amparo el equivalente a la suma máxima expuesta por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHOS SEXTO: No es cierto que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. deba responder por los daños con el alcance pretendido, pues la responsabilidad de mi representada se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcancel del contrato de seguro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de demandados y la acreditación de los perjuicios alegados ,y, segundo, en lo que respecta a la póliza se deberá tener en cuenta el agotamiento del límite del valor asegurado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000004079 razón por la cual para el análisis de responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A en virtud de las obligaciones previstas en la citada póliza se deben tener en cuenta los términos y condiciones particulares y generales previstas, así como los límites de cobertura y valor asegurado.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y clausulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones previstos en la póliza No. 2000004079 y en su clausulado general versión No. 10-02-2020-1317P-06-PPSUS 10R00000012- D001.

Los fundamentos fácticos de esta defensa, fueron igualmente puestos de presente en la contestación de la demanda y en las pruebas allegadas al expediente.

IV. EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguros No. 2000004079 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial, amparo de asistencia jurídica y perjuicios inmateriales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido la demandante, en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues con base a la incapacidad otorgada por Medicina Legal se evidencia que la pérdida de capacidad laboral de la señora CLARIBEL CACAIS es inferior al 50%, no estando siquiera calificados.

En efecto, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

“INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

*LA DISMINUCIÓN **IRREPARABLE**, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, **QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR **ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES** QUE HUBIEREN OCASIONADO **LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO**, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE_1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES”. (Destacado fuera de texto)*

En consecuencia, en el presente caso se destaca que la señora CLARIBEL CACAIS presentó una **incapacidad DEFINITIVA por 80 días**, lo que demuestra que las lesiones sufridas por los demandantes no presentan una gravedad igual o superior al 50 % de la pérdida de capacidad laboral.

2. Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza el que expresamente se otorgó bajo las

siguientes condiciones de cobertura, sujeta a las demás condiciones y cláusulas previstas en la póliza.

“INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DEL TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

*SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ **HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR**, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. **LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE** Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE. (Destacado fuera de texto)¹”*

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, siempre y cuando se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, **en este caso dentro de los 120 días siguientes al 16 de julio de 2017**.
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete al límite máximo de 120 días el correspondiente lucro cesante, el cual en todo caso deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubre los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad, sin embargo, dado la edad que tenían los lesionados- hoy demandantes- no se encuentra demostrado que ejercieran algún tipo de actividad económica y que con ocasión al accidente éstos hubieran dejado de percibir ingresos,

¹ Páginas 4 y 5 de las condiciones generales versión No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000012-D001

tal condición debe ser tenida en cuenta por el Despacho para declarar la improcedencia de la afectación de la póliza en los términos y con el alcance determinado.

En consecuencia, en el presente proceso no se encuentra demostrado por parte de la señora CLARIBEL CACAIS que dejó de percibir ingresos en los términos alegados, motivo por el cual no puede afectarse de manera alguna la póliza No. 2000004079, pues de la documental aportada se evidencia que la señora CACAIS para la fecha del accidente ostentaba la calidad de pensionada, lo que significa que no realizaba ninguna actividad económica que le generaran ingresos que se hayan visto afectos por el siniestro y lesiones alegadas.

FECHA Y HORA DE LOS HECHOS		INFORMACION DE LAS VICTIMAS				
VICTIMA		16 Julio 2017				
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		Claribel Cacaïs				
FECHA DE NACIMIENTO		41.515.702	DE		EDAD	36 años
NOTIFICADO(A)		19/08/1930	Coyaima	Toluca	ESTADO CIVIL	3ª vez
ZONA		EL MISMO	FAMILIAR	PROFESION	Pensionada	
MOTIVO		URBANA				
LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO						

3. Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA para daños morales.

La póliza de seguros No. 200004079, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5. LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, **DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.²”

² Página 8 de las condiciones generales versión No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000012-D001

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000004079, la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título del daño cubierto por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

4. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda principal, así como frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía material de la presente contestación por parte del señor JOSE JOAQUIN VARGAS.

V. PRUEBAS

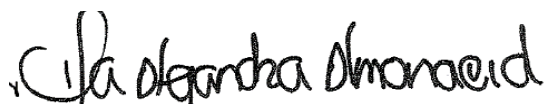
Solicito se tenga como prueba documental la póliza No. 200004079 aportada con la contestación de la demanda, que reposa en el expediente presentada el día 09 de noviembre de 2020

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados@gmail.com.

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo: mundial@segurosmundia.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.